

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6555

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DAVID MAURICIO ILLESCAS SANDOVAL, MERCEDES DEL ROSARIO MONZÓN ESCOBEDO, ELENA SOFÍA MOTTA KOLLEFF, RONALTH IVAN OCHAETA AGUILAR, LAURA FABIOLA MARROQUÍN CORDÓN, ROMÁN WILFREDO CASTELLANOS CAAL, BYRON ALESKY OBREGÓN CASTAÑEDA, SAMUEL ANDRÉS PÉREZ ALVAREZ Y ANDREA BEATRIZ VILLAGRÁN ANTÓN.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE SOLUCIÓN A OBRAS SUSPENDIDAS POR PROCESOS JUDICIALES.

TRÁMITE:



INICIATIVA NUEVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:



En Guatemala, la infraestructura pública es un pilar fundamental para el desarrollo económico, social y territorial. Sin embargo, un número considerable de obras públicas se encuentra paralizado debido a procesos judiciales en curso, ya sea por controversias contractuales, investigaciones penales, medidas precautorias o litigios administrativos. Esta situación genera efectos nocivos directos en la población al privarla del acceso oportuno a servicios esenciales como salud, educación, agua potable, saneamiento y transporte, además de provocar el deterioro de bienes públicos, sobrecostos financieros y la pérdida de recursos ya invertidos.

La mora judicial y la carencia de mecanismos legales que permitan la continuidad técnica y administrativa de dichas obras perpetúan un círculo de ineficiencia, abandono y desconfianza institucional. Actualmente, la normativa no ofrece una solución efectiva para garantizar que las obras judicializadas puedan avanzar mientras se dirimen responsabilidades jurídicas. Esta omisión ha contribuido a la parálisis de centenares de proyectos, afectando especialmente a comunidades rurales y áreas con altos índices de pobreza.

En este contexto, es necesario y urgente habilitar una figura de “unidad ejecutora sustituta” o de ejecución sustitutiva entre entidades públicas, que permita dar continuidad a las obras judicializadas sin interferir en los procesos judiciales en curso, pero garantizando la ejecución de los fines públicos comprometidos y la inversión ya realizada. El mecanismo propuesto en esta ley asegura el principio de legalidad, resguarda la responsabilidad fiscal, permite la reactivación inmediata de obras paralizadas, y reduce los costos institucionales y sociales de la inacción.

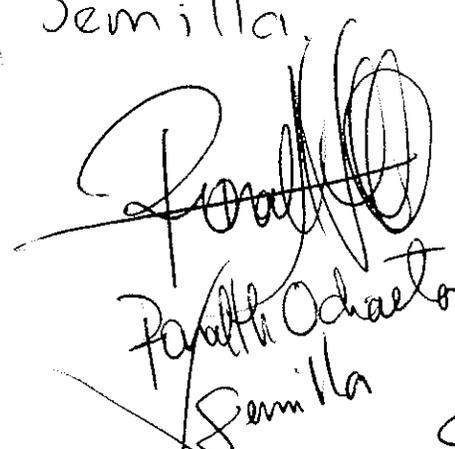
Esta iniciativa busca dotar al Estado de una herramienta legal clara, transparente y excepcional, que permita responder ante este tipo de situaciones sin necesidad de crear nuevas estructuras burocráticas, permitiendo la colaboración interinstitucional mediante convenios que definan claramente la responsabilidad técnica, financiera y operativa de cada parte. Se trata de una medida de carácter correctivo, pero también preventiva, que promueve la eficiencia del gasto público y la protección de los intereses colectivos.

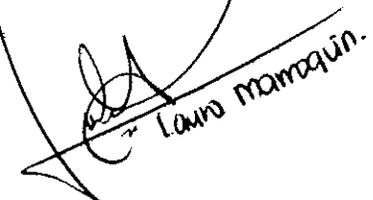
DIPUTADO (S) PONENTE (S):

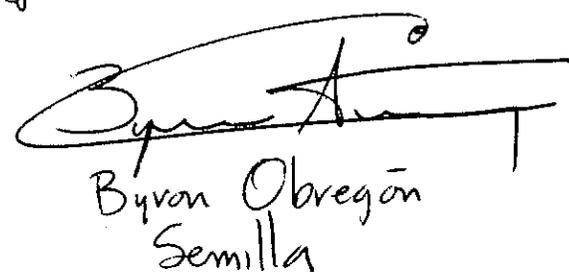

David Illescas Semilla

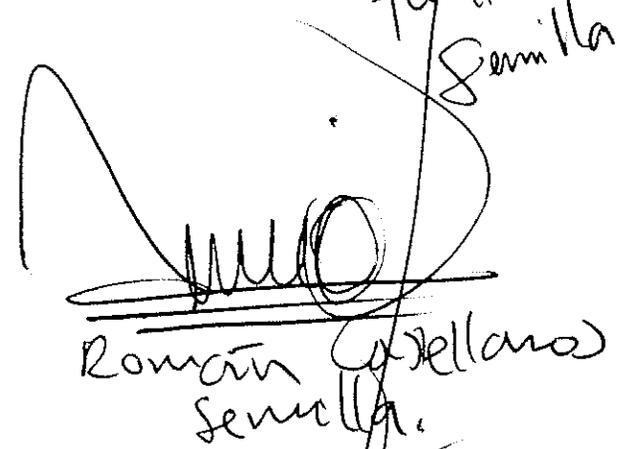

Mercedes Monzón Semilla.


Elena Mota Semilla

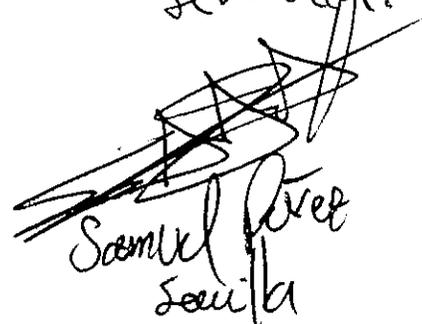

Pamela Ochoa Semilla


Laura Monzón.


Byron Obregón Semilla


Román Castellano Semilla.


Andrea Villagrán SEMILLA


Samuel Pérez Semilla

DECRETO NÚMERO ____-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:



Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico del país, fomentando programas de infraestructura que generen bienestar social y equidad territorial;

CONSIDERANDO:

Que múltiples obras públicas se encuentran paralizadas total o parcialmente debido a la interposición de acciones judiciales penales, civiles, administrativas o constitucionales, lo cual afecta negativamente la prestación de servicios públicos, limita el ejercicio de derechos fundamentales y provoca el deterioro del patrimonio público;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo establecer mecanismos legales que permitan la protección del interés público y la continuidad de los servicios esenciales mediante la ejecución sustitutiva de dichas obras a través de la intervención temporal de otra entidad pública, sin interferir en el curso ni en el resultado de los procesos judiciales que dieron origen a la paralización;

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente no contempla procedimientos ágiles y específicos para la continuidad técnica y financiera de obras judicializadas, lo cual impide una

respuesta institucional eficaz ante una problemática que afecta la eficiencia del gasto público y el cumplimiento de los fines del Estado;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY S.O.S.

LEY DE SOLUCIÓN A OBRAS SUSPENDIDAS POR PROCESOS JUDICIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. Establecer un régimen especial para permitir la continuidad en la ejecución de obras públicas paralizadas por resolución o proceso judicial, con el fin de salvaguardar el interés público y la eficiencia del gasto, mediante la intervención temporal de otra entidad pública, sin perjuicio del proceso judicial ni de la responsabilidad de los actores originales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a todas las instituciones del Estado, municipalidades, consejos de desarrollo, entidades autónomas, descentralizadas, empresas estatales y entes públicos que desarrollen infraestructura pública.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- 
- a) **Obra judicializada:** Obra pública cuya ejecución se haya paralizado total o parcialmente como consecuencia de un proceso judicial en curso o resolución judicial, incluyendo medidas cautelares, provisionales o sentencias.
 - b) **Unidad ejecutora original:** Entidad del Estado que inicialmente tenía a su cargo la ejecución de la obra.
 - c) **Unidad ejecutora sustituta:** Entidad del Estado designada por convenio para continuar la ejecución de la obra judicializada.
 - d) **Convenio de ejecución sustitutiva:** Acuerdo interinstitucional mediante el cual se establece la colaboración para la continuación de la obra judicializada.
 - e) **Paralización judicial:** Suspensión temporal o definitiva de la ejecución de una obra pública derivada de orden judicial o de la existencia de un proceso judicial en trámite que impida su normal desarrollo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN SUSTITUTIVA

Artículo 4. Procedencia. El mecanismo de ejecución sustitutiva procederá cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- a) Que la obra esté paralizada por causas vinculadas a un proceso judicial o investigación penal en curso.
- b) Que exista una afectación al interés público por la inactividad de la obra.
- c) Que se conserve físicamente el proyecto o parte de él.
- d) Que se cuente con recursos presupuestarios debidamente identificados, asignados y disponibles.
- e) Que, en caso de proceso penal, se hayan practicado las diligencias de prueba anticipada correspondientes.

Artículo 5. Solicitud y autorización. La unidad ejecutora original solicitará a su autoridad superior la autorización para suscribir un convenio de ejecución

sustitutiva. La solicitud incluirá informe técnico, legal y financiero. La autorización deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la recepción de la solicitud completa.

Artículo 6. Contenido mínimo del convenio interinstitucional. El convenio deberá incluir:

- a) Identificación de ambas entidades.
- b) Datos de la obra y su ubicación.
- c) Descripción técnica del estado actual.
- d) Informe financiero auditado con montos ejecutados, disponibles y por ejecutar.
- e) Responsabilidades técnicas, financieras y legales de cada entidad.
- f) Mecanismos de supervisión y seguimiento.
- g) Cronograma de ejecución con fecha estimada de finalización.
- h) Régimen de resolución de controversias.
- i) Entrega de toda documentación técnica, legal, administrativa, planos y estudios en un plazo perentorio.

Artículo 7. Transferencia de recursos. La transferencia presupuestaria se realizará conforme al Sistema de Administración Financiera del Estado (SIAF) y requerirá autorización expresa del Ministerio de Finanzas Públicas. Dicha autorización deberá priorizarse y resolverse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, sin afectar el techo presupuestario de las instituciones involucradas.

Artículo 8. Competencia extraordinaria. La unidad ejecutora sustituta quedará habilitada de forma extraordinaria para ejecutar recursos en una obra que no corresponde a su objeto de creación, exclusivamente para los fines de esta ley.

Artículo 9. Coordinación para diligencias de prueba anticipada. En casos de paralización por proceso penal, la unidad ejecutora original podrá solicitar al MP, INACIF y juzgado competente, conforme al artículo 319 del CPP, que se practiquen con prioridad las diligencias de prueba anticipada necesarias para liberar el área técnica o elementos relevantes de la obra.

TÍTULO III

NUEVO EVENTO CONTRACTUAL Y RELACIÓN CON EL CONTRATO ORIGINAL



Artículo 10. Ruptura del vínculo contractual previo. La unidad ejecutora sustituta no continuará el contrato original. Este quedará suspendido o resuelto conforme lo determine el proceso judicial. Se deberá realizar la liquidación técnica y financiera correspondiente, sin duplicidad de pagos.

Artículo 11. Nuevo procedimiento de contratación. La unidad ejecutora sustituta deberá iniciar un nuevo proceso de contratación pública dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y el estado actual del proyecto.

Artículo 12. Nuevo proveedor. El contrato original no será trasladado ni subrogado. Se contratará un nuevo proveedor. El proveedor anterior podrá participar únicamente si cuenta con habilitación judicial definitiva y no tiene inhabilitación vigente ni proceso penal en curso.

Artículo 13. Plazos contractuales. Los plazos del contrato deberán establecerse considerando:

- a) Avance físico existente.
- b) Condiciones técnicas del sitio.
- c) Disponibilidad financiera.
- d) Tiempos de entrega total y parcial.
- e) Penalizaciones, rescisión y mecanismos de prórroga.

Artículo 14. Supervisión y fiscalización. La obra continuará siendo supervisada por las unidades técnicas de la unidad ejecutora sustituta, sin perjuicio de la fiscalización concurrente o posterior de la Contraloría General de Cuentas y otras entidades de control.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD Y CIERRE

Artículo 15. Responsabilidad administrativa y penal. Las responsabilidades previas al convenio recaen en la unidad original. La unidad sustituta será responsable desde el inicio de su intervención, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales posteriores.

Artículo 16. Informe de cierre. Al finalizar la obra, la unidad ejecutora sustituta presentará informe técnico, físico y financiero a la unidad original, al Ministerio de Finanzas Públicas, a SEGEPLAN y a la Contraloría General de Cuentas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

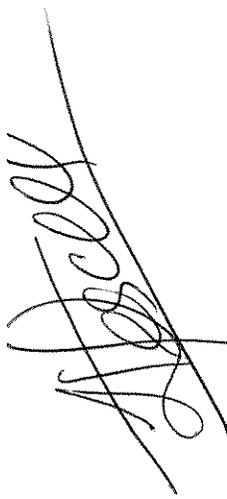
Artículo 17. SEGEPLAN y el Ministerio de Finanzas Públicas emitirán lineamientos operativos, técnicos y administrativos necesarios para facilitar la implementación de esta ley, incluyendo modelos de convenio y manuales de procedimiento.

Artículo 18. Priorización. Se dará prioridad a obras judicializadas que:

- a) De servicios esenciales (salud, educación, agua, vialidad).
- b) Con más del 50% de avance financiero y físico.
- c) Ubicadas en municipios con altos índices de pobreza, según datos e indicadores oficiales del país.
- d) En zonas afectadas por desastres naturales o con riesgo de pérdida de inversión.

Artículo 19. Transparencia. Deberá publicarse en el portal oficial de SEGEPLAN:

- a) Lista de obras judicializadas.
- b) Avances físicos y financieros.
- c) Convenios interinstitucionales.
- d) Contratos suspendidos y nuevos contratos.



Artículo 20. Conflictos de interés. Funcionarios que hayan suscrito o supervisado el contrato original no podrán participar en el nuevo evento contractual.

Artículo 21. Notificación al órgano jurisdiccional. El convenio de ejecución sustitutiva y el reinicio de obra deberán notificarse al tribunal competente, para su conocimiento, sin afectar el curso del proceso judicial.

Artículo 22. Reglamentación. El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo en un plazo máximo de sesenta (60) días. En lo no reglamentado, la ley será de aplicación directa.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario de Centro América.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTICINCO.